

ALTERACIONES DE LA COMPTENCIA: LA DELEGACIÓN1

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. El texto explica el sentido y la importancia de dos (2) conceptos clave de la organización administrativa: la jerarquía y la competencia. Luego de una sucinta conceptualización de cada uno, parte del atributo de la *improrrogabilidad* de la competencia para estudiar específicamente una de sus excepciones: la delegación. Presenta sus fundamentos constitucionales y legales en Colombia, de los que concluye necesario diferenciar entre delegación *propia* o vertical-jerárquica e *impropia* u horizontal-colaborativa, esto con apoyo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los aportes de la doctrina nacional. De forma sintética se presentan los elementos básicos de la delegación impropia, que representa un cambio de perspectiva teórica, para luego caracterizar los elementos típicos de la delegación en su comprensión más clásica, en clave del ordenamiento jurídico nacional.

Introducción

El Estado, entendido como un medio para la gestión de las necesidades e intereses comunes, se expande o decrece en capacidad, tamaño y extensión según sea la complejidad de la comunidad donde debe cumplir sus fines. La extensión territorial, el número de habitantes, la economía, las condiciones naturales, entre otros, demandan la mayor o menor gestión de asuntos públicos y, en correlación, un mayor número de órganos administrativos³. De allí que no

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 20 de abril de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Juan David Montoya Penagos, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: el acto administrativo, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián G. Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel V básico, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

³ Si bien la definición de *órgano* es objeto de amplio debate doctrinal, este se comprende como una abstracción jurídica integrada por un cúmulo de funciones y personas llamadas a ejercerlas. En palabras de Sayagués Lasso: «[...] el derecho objetivo reconoce como expresión de la voluntad del grupo organizado y personificado, las manifestaciones que realizan esas voluntades humanas, moviéndose según las formas establecidas y en cuanto ejercen atribuciones comprendidas en los fines propios del grupo. Ese complejo de voluntades, formas y atribuciones, reconocidos como unidad por el derecho, constituye el *instrumento de actuación de las colectividades personificadas*, es decir, sus órganos» (SAYAGUÉS LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. 8ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2002. p. 186. Cursivas dentro del texto).



sea equiparable la *infraestructura* administrativa de una isla pequeña a la de un gran país.

Cada día las sociedades son más complejas y, aunque algunos sectores políticos pretenden trasladar la gestión de los intereses públicos a agentes privados, se observa un crecimiento de la Administración en cuanto al número de órganos, funcionarios y colabores que intervienen en materias cada vez más específicas. El gran número de recursos —humanos y materiales— supone la articulación metodológica para el cumplimiento de funciones. En este sentido, la organización administrativa dispone de dos conceptos claves para su funcionamiento: la jerarquía y la competencia⁴. Bielsa define la primera como:

«[...] la relación de supremacía de los órganos superiores respecto de los inferiores, y recíprocamente la relación de subordinación en que se encuentran los órganos inferiores respecto de los superiores. La dependencia de los funcionarios, o núcleo de funcionarios, referida a un centro constituye, pues, base o sistema de coordinación, y considerando este sistema respecto de los funcionarios, forma lo que se llama "jerarquía administrativa",5.

De otro lado, la competencia es la esfera, ámbito o cúmulo de atribuciones, facultades, o potestades que los órganos administrativos pueden y deben ejercer⁶. Se trata de una manifestación del principio de legalidad, según la cual, el Estado, bien sea que se comprenda como un *todo* o sus *partes*, solo actúa conforme a los preceptos del ordenamiento jurídico. Entre las características o atributos de la competencia, la doctrina⁷ y la jurisprudencia⁸ sostienen que esta es *improrrogable*. Es decir, como se asigna al órgano y no al sujeto que ejerce su titularidad, este no puede disponer de ella y transferirla, entre otras razones, porque es el ordenamiento jurídico el que la impone y es de obligatorio respeto. Si el llamado a ejercerla pudiera desprenderse de ella, no tendría sentido el orden institucional y el reparto de funciones. La pretensión de orden sería solo una mera expectativa. En síntesis, no es determinante la voluntad del órgano para la determinación de su competencia⁹.

www.ceda.com.co

⁴ Sobre la relevancia de estas nociones: DROMI, Roberto. Derecho administrativo. 5a ed. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996. pp. 458-459; BIELSA, Rafael. Derecho administrativo. Tomo 3. 6ª ed. Buenos Aires: La Ley, 1980. p. 14.

⁵ Ibid., p.13.

⁶ Ibid.

⁷ MARIENHOFF, Miguel Santiago. Tratado de derecho administrativo. Tomo I. 5ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003. p. 260; COMADIRA, Julio Rodolfo & ESCOLA, Héctor Jorge. Curso de derecho administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2017. p. 15

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 7 de junio de 2012. Rad. 11001-0324-000-2006-00348-00. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁹ MARIENHOFF. Op. Cit.



En la presente sesión, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA— investiga sobre una de las excepciones a la *improrrogabilidad* de la competencia: la delegación, fenómeno opuesto a la avocación. Esto se enmarca en el estudio del *acto administrativo* y sus elementos, de allí que el objetivo de analizar la delegación no es solo estudiar las técnicas de organización para el cumplimiento de los fines del Estado, sino identificar los presupuestos de validez de la actuación administrativa. De este modo, se advierte que solo se analizará la delegación *administrativa* y no la *legislativa*.

1. Fundamento normativo

El artículo 209 de la Constitución Política de 1991 dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y «[...] se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones» (énfasis fuera de texto) 10. A su vez, el artículo 211 ejusdem ordenó al legislador que señale las funciones que el Presidente de la República puede delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado; al igual que las funciones que las demás autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o «[...] en otras autoridades» (énfasis fuera de texto). El constituyente precisó también el régimen de responsabilidad, eximiendo al delegante y asignándola al delegatario. Por último, la norma superior incluyó la potestad para que en cualquier momento el delegante reasuma la función y, por último, el deber del legislador de establecer los recursos procedentes contra los actos de los delegatarios.

Estos artículos constituyen el fundamento constitucional de la delegación en términos genéricos, pues bien podrían referenciarse un amplio número de artículos que incluyen prohibiciones o atribuciones especiales en relación con este concepto¹¹. Llama la atención que, pese a tratarse de una técnica de organización administrativa clásica, ampliamente estudiada en la doctrina y con múltiples antecedentes históricos, la redacción de la Carta Política fue exhaustiva y agotó gran parte de las características que tradicionalmente asignadas a la delegación en el contexto académico.

¹⁰ El segundo inciso del artículo 209 se refiere al principio de coordinación entre autoridades administrativas.

¹¹ Artículos 108, 150.19, 202, 249, 250, 301, 302, 305.3, 305.14, 318, 321.
Recopilación de: HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Pedro Alfonso. Descentralización, desconcentración y delegación en Colombia. Bogotá: Legis, 1999. p. 183-184.



Al estudiar la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se eligió el director general de una corporación autónoma regional, la Sección Quinta del Consejo de Estado se refirió al entendimiento de la delegación luego de la Constitución de 1991 y previo a la expedición de la aún vigente Ley 489 de 1998. En el caso concreto, se discutía el alcance de la técnica administrativa y los límites materiales que determinan las funciones susceptibles de ser delegadas. En dicha oportunidad, la Corporación sostuvo que, ante le alto número de competencias a cargo de los representantes legales de las entidades públicas, la delegación representa un instrumento para que desempeñen eficazmente sus funciones con apoyo de los demás miembros de la entidad. Señaló que «Antes de la Ley 489, la delegación de funciones fue entendida como una forma de desconcentración. Era una de las dos alternativas de las que disponían los servidores públicos para transferir funciones en la desconcentración territorial o en la jerárquica. La otra era la adscripción de funciones »12. Posteriormente, la Ley 489 de 1998 desarrolló los mandatos constitucionales de los artículos 209 y 211 con ánimo exhaustivo. El artículo 9 dispone:

«Artículo 9. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el *ejercicio de funciones* a sus colaboradores o a *otras autoridades*, con funciones afines o complementarias.

»Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

»Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones *a ellas asignadas*, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos» (énfasis fuera de texto).

En la Sentencia C-561 de 1999, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión «[...] en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente» contenida en el segundo inciso del artículo. El actor señaló que esta era una regla discriminatoria

www.ceda.com.co

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta, Sentencia del 12 de agosto de 2013. Rad. 11001-03-28-000-2012-00043-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



porque cuestionaba la capacidad de los servidores públicos ubicados en los niveles restantes para ser delegatarios de funciones. La Corporación desestimó el cargo argumentando que la Constitución habilitó específicamente al legislador para regular este instrumento y que, además de ser un desarrolló válido, es conveniente, en atención a las funciones de dirección y manejo que desempeñan los superiores jerárquicos¹³.

Asimismo, declaró exequible el fragmento «[...] a ellas asignadas» contenido en el parágrafo del artículo 9 en la Sentencia C-727 del 2000. El demandante —Pedro Alfonso Hernández— sostuvo que esta expresión confundía la desconcentración y la delegación, las cuales tienen carácter autónomo en el artículo 209 de la Constitución. A su juicio, una entidad pública no puede delegar funciones propias, pues la delegación es la transferencia temporal de las competencias inherentes a un *cargo* o *empleo* a otro de menor jerarquía. De allí que, como no existe delegación entre iguales, entre entidades u organismos procede la desconcentración.

La Corporación adujo que el demandante se sostiene en una sólida postura doctrinal; no obstante, que se trata de una diferenciación que no proviene de la Constitución, y que el legislador fue facultado para determinar cómo operan los modelos de organización previstos en el artículo 209 superior. Agregó que el primer inciso del artículo 9 prevé la posibilidad de delegar en «otras autoridades»¹⁴. Si bien se comprende la contradicción expuesta por el accionante, se está de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional, especialmente por el fragmento del artículo 211 superior, según el cual, «La ley [...] fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o *en otras autoridades*» (énfasis fuera de texto). Ahora bien, el mismo argumento lo utilizó el actor en contra del artículo 14 de la Ley 489 de 1998, que originalmente disponía:

«Artículo 14. Delegación entre entidades públicas. La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativas del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-727 del 21 de junio del 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



»Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

»Parágrafo. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada» (énfasis fuera de texto).

Para Pedro Alfonso Hernández este artículo supuso una *amalgama* entre las formas de organización y distribución de competencias y la contratación pública. En su criterio, esta disposición no solo vulneró los artículos 209 y 211 de Constitución Política, sino también los artículos 151 y 158 *ibidem*, pues permite que se use la delegación para asignar funciones, servicios y recursos a entidades territoriales, lo cual solo procede por medio de leyes orgánicas, desconociendo además el principio de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional reiteró que la delegación entre entidades es teóricamente impropia; no obstante, esto no implica necesariamente que sea inconstitucional. Por lo tanto, solo declaró inexequible el parágrafo del artículo, pues este planteaba un supuesto en el que no era necesario la suscripción de convenio para el traslado de funciones, lo que observó como violatorio de la autonomía territorial. En palabras de la Corte:

«[...] la exigencia de llevar a cabo un convenio entre delegante y delegataria, en todos aquellos casos de delegación de funciones de organismos o entidades del orden nacional a favor de entidades territoriales, no puede admitir excepciones. Ello por cuanto dicha delegación, si se lleva a cabo unilateralmente por el organismo nacional, vulnera de manera flagrante la autonomía de la entidad territorial, a quien no compete constitucionalmente llevar a cabo las funciones y competencias delegadas. La Carta es cuidadosa en la defensa de esta autonomía y por ello, para el reparto definitivo de competencias entre la nación y las entidades territoriales, ha diseñado mecanismos rigurosos, a través de trámites legislativos exigentes, como los propios de las leyes orgánicas» (énfasis fuera de texto)¹⁵.

En síntesis, la Corte Constitucional declaró ajustado a la Carta los artículos 9 y 14 —salvo el parágrafo—, y aunque pareciera que la delegación entre organismos o autoridades vulnera la jerarquía que doctrinalmente es presupuesto de la delegación, estimó constitucional la suscripción de convenios interadministrativos para el traslado de competencias, siempre que estos sean a

www.ceda.com.co

¹⁵ Ibid.



término definido pues, de lo contrario, supondrían una restructuración de las competencias asignadas a la Nación y los entes territoriales, objeto de ley estatutaria.

Sobre este asunto es preciso reflexionar si, como para Pedro Alfonso Hernández, es admisible conservar una actitud de reproche teórico respecto de lo dispuesto en la Constitución de 1991 y la Ley 489, o, por el contrario, realizar aportes doctrinales que permitan comprender y aplicar el nuevo diseño para la organización administrativa, que contiene entonces la eventual celebración de convenios interadministrativos como una forma impropia de delegación¹⁶. En la segunda postura se inscribe, por ejemplo, Augusto Ramón Chávez, cuando afirma: «[...] es válido un esfuerzo de entendimiento y caracterización de la delegación a partir de su consagración positiva actual, vale decir, de la regulación vigente en la Carta y de su desarrollo en la ley 489»¹⁷. Se comparte esta idea, máxime cuando existen normas concordantes, como el artículo 8 de la Ley 1551 de 2012, norma que también pone a prueba la noción clásica de competencia. Según esta, los municipios ejercen competencias obligatorias y voluntarias, lo que contradice la idea tradicional de que estas siempre son una facultad y un deber. Las segundas son aquellas en que los municipios manifiestan interés en asumir cuando demuestran tener la capacidad administrativa y técnica para tal fin. El parágrafo 1 ibidem prescribe que el Gobierno nacional puede delegar estas funciones por medio de un contrato plan de atribuciones y funciones. En este sentido, se concluye que el ordenamiento jurídico colombiano prevé la delegación propia o vertical-jerárquica y la impropia u horizontal-colaborativa.

Para Ramón Chávez, la delegación horizontal supone el cumplimiento de los siguientes requisitos: *i)* expedición de acto administrativo de delegación¹⁸; *ii)* definición clara y específica de la función delegada, así como los derechos y obligaciones de las partes; *iii)* determinación del término o plazo de ejecución del convenio; *iv)* el pacto de mecanismos de información y orientación para la ejecución del convenio y *v)* los demás previstos para la celebración de convenios interadministrativos en la Ley 80 de 1993. A su vez, el autor cuestiona la posibilidad de que el delegante reasuma sus funciones, clara en los casos de delegación vertical. En este escenario, interpretar que dejar sin efectos el acto de delegación supone un incumplimiento del convenio interadministrativo, lo que implica un problema teórico de mayor entidad. En su criterio, la competencia horizontalmente delegada continúa a cargo del delegante, de allí que existe una suerte de cláusula *implícita*, según la cual, éste puede reasumir la función en

¹⁶ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Op. Cit., p. 202-206.

¹⁷ CHÁVEZ MARÍN, Augusto Ramón. Los convenios de la administración. 4a ed. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2020. p. 302.

¹⁸ Al respecto, se estima que el acto no es un presupuesto del convenio, sino que, por el contrario, el convenio previo es un elemento de validez del acto de delegación



cualquier momento. En derecho contractual esto sería equivalente a una cláusula de terminación unilateral. En sus palabras: «[...] puede plantearse que el convenio de delegación implica implícitamente una cláusula de avocación del ejercicio de la función y la potestad de dar por terminado unilateralmente el compromiso convencional que sirvió de instrumento para canalizar la gestión que se ha retomado, cuya existencia por tanto ya no se justifica»¹⁹. No obstante, no descarta la posibilidad de que esto suponga la responsabilidad del delegante, siempre que el delegatario haya incurrido en gastos con la expectativa de ejercer la función delegada.

En conclusión, las técnicas de organización administrativa conservan la importancia de los conceptos de *competencia* y *jerarquía*; sin embargo, actualmente el principio de colaboración armónica entre entidades estatales y el diseño institucional de la Ley 489 de 1998 han modificado la perspectiva típicamente vertical de percibir las relaciones intersubjetivas de los órganos administrativos. De allí que sea imposible estudiar la delegación sin precisar que el ordenamiento jurídico colombiano la prevé en dos formas: *propia* o vertical-jerárquica e *impropia* u horizontal-colaborativa. Siendo la segunda una novedad que ya fue brevemente descrita en el texto, se caracterizará la delegación en el sentido clásico o tradicional.

2. Delegación vertical

Para Gordillo «La delegación es una decisión del órgano administrativo competente, por la cual transfiere el ejercicio de todo o parte de su competencia a un órgano jerárquicamente inferior, o sometido a tutela administrativa, 20. Esta noción se adapta a la definición clásica de competencia en la doctrina extranjera. Por su parte, en Colombia, Pedro Alfonso Hernández sostiene que el objeto de la delegación no son las funciones o las competencias, sino la autoridad para la toma de decisiones. Argumenta que las funciones no son de los empleados sino de los empleos o cargos y están definidas en el manual de funciones; no obstante, la delegación no supone una modificación de dicho reglamento²¹. De allí que, en su criterio, la delegación implica investir de autoridad a un empleado subordinado -delegatario- para que tome decisiones en el marco de las funciones propias de un superior -delegante-, siempre que exista autorización legal. No obstante, esta no es una tesis de recibo jurisprudencial, pues el Consejo de Estado comprende la delegación como una técnica de organización administrativa que supone el traslado de competencias. Así lo sostuvo la Sección Primera de la Corporación, explicar que:

¹⁹ Ibid., p. 314-315.

²⁰ GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 1. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2011. p. XII-16.

²¹ HERNANDEZ. Op. Cit., p. 193-195.



«La delegación es una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa. Constituye una técnica de manejo administrativo en virtud de la cual se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley. Los elementos constitutivos de la delegación los siguientes: (i) la transferencia de funciones administrativas de un órgano a otro; (ii) que la transferencia de funciones se realice por el órgano titular de la función; (iii) que dicha transferencia cuente con una previa autorización legal; (iv) y que el órgano que confiera la delegación pueda siempre y en cualquier momento reasumir la competencia» (énfasis fuera de texto)²².

Si bien se encuentra coherencia en los argumentos de Hernández, se sostendrá que la delegación vertical es una transferencia temporal de competencias que, previa autorización legal, realiza un funcionario a su inferior jerárquico por medio de acto administrativo que deberá ser siempre motivado, en atención a su carácter discrecional y para facilitar su control judicial. En virtud del artículo 12 de la Ley 489, los actos administrativos del delegatario se encuentran sometidos al mismo régimen del delegante o, en otras palabras, es como si este mismo los expidiera. De allí que el profesor Fabián Marín observe que contra estos actos proceden exactamente los mismos recursos que eran admisibles si el delegante hubiese expedido el acto²³.

¿Cuáles son las competencias objeto de delegación? Según el artículo 211 superior, la ley debe señalar las funciones y las condiciones en que es posible delegar. En otras palabras, la Constitución requiere autorización legal para la procedencia de la delegación. En principio, podría pensarse que esto implica múltiples disposiciones que expresamente autoricen la expedición del acto; sin embargo, el legislador autorizó genéricamente la delegación de todos los asuntos salvo disposición constitucional o legal expresa en contrario, ello conforme al artículo 11 de la Ley 489 de 1998²⁴. Por otra parte, el artículo 10 *ibidem* regula

²² CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 28 de enero de 2016. Rad. 11001-03-24-000-2012-00348-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

²³ MARÍN CORTÉS, Fabián G. Derecho de petición y procedimiento administrativo. Medellín, Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA— y Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2017. p. 669-670.

²⁴ El artículo 11 dispone: «Artículo 11. Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

^{»1.} La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

^{»2.} Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

^{»3.} Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación». Esta idea de la regla general de permisión cuenta con



los requisitos para delegar. Este ordena la formalidad de que el acto administrativo de delegación siempre será escrito y deberá contener específicamente la autoridad delegante, la delegataria y las competencias o asuntos de decisión que se transfieren. Finalmente, aunque el inciso 2 del artículo 211 superior y el artículo 12 de la ley 489 de 1998 disponen que la delegación exime de responsabilidad al delegante, el inciso 2 del artículo 10 impone el deber de que este imparta orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas y de informarse sobre el desarrollo de éstas.

Bibliografía

Doctrina

BIELSA, Rafael. Derecho administrativo. Tomo 3. 6ª ed. Buenos Aires: La Ley, 1980. 562 p.

CHÁVEZ MARÍN, Augusto Ramón. Los convenios de la administración. 4ª ed. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2020. 516 p.

COMADIRA, Julio Rodolfo & ESCOLA, Héctor Jorge. Curso de derecho administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2017. 1940 p.

DROMI, Roberto. Derecho administrativo. 5ª ed. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996. 1069 p.

DROMI, Roberto. El acto administrativo. 3ª ed. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 2008. 446 p.

GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 1. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2011. 686 p.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Pedro Alfonso. Descentralización, desconcentración y delegación en Colombia. Bogotá: Legis, 1999. 404 p.

MARIENHOFF, Miguel Santiago. Tratado de derecho administrativo. Tomo I. 5ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003. 830 p.

reconocimiento jurisprudencial en la Sección Quinta del Consejo de Estado: «Se concluye así que la Ley 489 de 1998 consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley» (CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta, Sentencia del 12 de agosto de 2013. Rad. 11001-03-28-000-2012-00043-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).



MARÍN CORTÉS, Fabián G. Derecho de petición y procedimiento administrativo. Medellín, Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA— y Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2017. 831 p.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. Estructura del poder público en Colombia. 14ª ed. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2012. 344 p.

SAYAGUÉS LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. 8ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2002. 708 p.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 7 de junio de 2012. Rad. 11001-0324-000-2006-00348-00. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta, Sentencia del 12 de agosto de 2013. Rad. 11001-03-28-000-2012-00043-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 28 de enero de 2016. Rad. 11001-03-24-000-2012-00348-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

